



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

**Sumilla:** (...) esta Sala considera que la inexactitud de la información consignada los documentos cuestionados se enmarcan en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a la presentación de información inexacta.

**Lima, 27 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 27 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 469/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra de la empresa **HOLISTIC SERVICES S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos con información inexacta, en el marco, en el marco el Concurso Público N° 03-2020-OSITRAN - Primera Convocatoria, convocado por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO**; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 16 de junio de 2020, el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 03-2020-OSITRAN - Primera Convocatoria, para el “*Servicio de limpieza integral para las instalaciones a cargo de OSITRAN en las provincias de Lima y Callao*”, con un valor estimado de S/ 1,623,951.04 (un millón seiscientos veintitrés mil novecientos cincuenta y uno con 04/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 20 de julio de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, mientras que el 3 de agosto de 2020 se publicó en el SEACE el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa HOLISTIC SERVICES S.A.C., en adelante **el Postor**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 1,100,000.00 (un millón cien mil con 00/100 soles).

Sin embargo, en virtud al recurso de apelación interpuesto por la empresa NEGOCIOS DE LIMPIEZA Y AFINES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – NEGLIAF, recaído en el Expediente N° 1583/2020.TCE, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en delante **el Tribunal**, emitió la Resolución N° 2001-2020-TCE-S4 del 17 de setiembre de 2020, declarando fundado dicho recurso, revocando el otorgamiento de la buena pro otorgado a favor del Postor y disponiendo abrir expediente administrativo sancionador contra el Postor, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo a lo indicado en los numerales del 7 al 33 de la referida resolución.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 45097/2020.TCE<sup>1</sup>, notificada el 13 de enero de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Secretaría del Tribunal, abrió expediente administrativo sancionador contra el Postor, adjuntando la Resolución N° 2001-2020-TCE-S4<sup>2</sup> del 17 de setiembre de 2020, en adelante **la Resolución**, y copia de los documentos cuestionados.
3. A través de la Cédula de Notificación N° 04248/2020.TCE<sup>3</sup>, notificada el 21 de enero de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Secretaría del Tribunal remitió copia del Oficio N° 001-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI-RPM-103 presentado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos al Tribunal el 9 de octubre de 2020, en el marco del recurso de apelación, recaído en el Expediente N° 1583/2020.TCE.
4. Con decreto del 27 de enero de 2021<sup>4</sup>, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:
  - Informe Técnico Legal, de su asesoría donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de la empresa HOLISTIC SERVICES S.A.C., al haber

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 52 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folio 56 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

supuestamente presentado documentación con información inexacta, como parte de su oferta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- Copia completa y legible de la oferta presentada por la empresa HOLISTIC SERVICES S.A.C., debidamente ordenada y foliada.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 17 de febrero de 2021 al Tribunal, la Entidad remitió la documentación requerida a través del decreto del 27 de enero de 2021, adjuntando el Informe N° 023-2021-GAJ-OSITRAN, en el cual manifestó lo siguiente:

- La Jefatura de Logística y Control Patrimonial ha informado que, de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de selección, la empresa HOLISTIC SERVICES S.A.C. presentó como parte de su oferta, a efectos de acreditar la experiencia del postor en la especialidad solicitada en las Bases Integradas, los siguientes documentos:
  - Orden de Servicio N° 0786-2017 emitida por SILVER MINE S.A.C. a favor de OPEN CONSULTING E.I.R.L. por la suma de S/ 1 770 000,00, por el servicio de limpieza en general del campamento minero de Silver Mine SAC.
  - Orden de Servicio N° 0822-2018 emitida por SILVER MINE S.A.C. a favor de OPEN CONSULTING E.I.R.L. por la suma de S/ 1 947 000,00,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

por el servicio de limpieza en general del campamento minero de Silver Mine SAC.

- Sobre el particular, como resultado de la impugnación planteada por la empresa NEGOCIOS DE LIMPIEZA Y AFINES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – NEGLIAF S.R.L., la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió, entre otros, abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa HOLISTIC SERVICES S.A.C. por la presentación de información inexacta en su propuesta, consistente en las Órdenes de Servicio N° 0786-2017 del 15 de setiembre de 2017 y N° 0822-2018 del 10 de setiembre de 2018 y sus respectivas conformidades, emitidas por la empresa SILVER MINE S.A.C., por considerar que se encontraba acreditado que las citadas órdenes y sus respectivas conformidades, contienen información inexacta consistente en las prestaciones brindadas por la empresa HOLISTIC SERVICES S.A.C. (antes la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L.) en el ámbito de la actividad minera a favor de la empresa SILVER MINE S.A.C., al tratarse de experiencia creada, a fin de acreditar lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.
  - En consecuencia, considerando la verificación posterior y el análisis efectuado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se verifica que la empresa HOLISTIC SERVICES S.A.C. presentó documentación conteniendo información inexacta, como parte de su oferta, para acreditar experiencia que le permitió contratar con este organismo regulador, por lo que se habría configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
6. Mediante Oficio N.° 00012-2021-OCI-OSITRÁN presentado el 26 de febrero de 2021 al Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad indicó que la Entidad había atendido lo requerido a través del decreto del 27 de enero de 2021, con el Escrito N° 1 presentado el 17 de febrero de 2021.
  7. Con decreto del 15 de agosto de 2022<sup>5</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su presunta responsabilidad al

---

<sup>5</sup> Obrante a folio 273 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en:

- i. Orden de Servicio N° 786-2017 de fecha 15.09.2017, emitida por la empresa SILVER MINE S.A.C., a favor de la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L., por el monto de S/. 1,770,000.00 para la contratación del “Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.”.
- ii. Constancia de conformidad del servicio (Orden de servicio N° 786-2017), de fecha 12.10.2018, emitida por la empresa SILVER MINE S.A.C., a favor de la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L., mediante la cual acredita que esta última ha efectuado el “Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.”
- iii. Orden de Servicio N° 822-2018 de fecha 10.09.2018, emitida por la empresa SILVER MINE S.A.C., a favor de la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L., por el monto de S/. 1,947,000.00 para la contratación del “Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.”.
- iv. Constancia de conformidad del servicio (Orden de servicio N° 822-2018), de fecha 19.10.2019, emitida por la empresa SILVER MINE S.A.C., a favor de la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L., mediante la cual acredita que esta última ha efectuado el “Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.”
- v. Anexo N° 7- Experiencia del postor en la especialidad de fecha 20.07.2020, suscrita por el señor Yoel Andia Corahua, gerente general de la empresa HOLISTIC SERVICES S.A.C.

En ese sentido, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

Por otro lado, se incorporó copia de la Resolución N° 561-2021-TCE-S4 de fecha 24.01.2021, obrante en el Expediente N° 1583-2020.TCE, mediante la cual se resuelve, rectificar el error material contenido en la fundamentación de las Resoluciones N° 2001-2020-TCE-S4 y 2026-2020-TCE-S4 del 17 y 18 de setiembre de 2020, respectivamente, que consiste en la corrección de la numeración asignada a la Orden de Servicios N° 0822-2018, que presentó la empresa HOLISTIC SERVICES S.A.C. como parte de su oferta en el Concurso Público N° 003-2020-OSITRAN Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria, conforme a lo siguiente: Donde dice: “(...) Orden de Servicios N° 0622-2018 (...)” Debe decir: “(...) Orden de Servicios N° 0822-2018 (...)”.

8. A través del escrito s/n<sup>6</sup> presentado 8 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Postor se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos indicando lo siguiente:
- Solicita graduar la sanción impuesta de inhabilitación al mínimo que establece la norma, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad para no privarle por una temporalidad amplia de poder proveer al Estado en futuros procesos de selección, tomando en cuenta las medidas adoptadas.
  - Se le imputa a su representada haber presentado información inexacta, sin embargo, no resulta cierto, toda vez que, como se observan de los anexos que adjunta a sus descargos, cuenta con correos electrónicos de la empresa que contrata a su representada de acuerdo con el contenido de las ordenes cuestionadas.
  - Su representada sí realizó el servicio en base a un contrato privado con la empresa SILVER MINE S.A.C., siendo que la inexactitud de la documentación que sustenta el presente proceso, refiere el periodo en que se vio ejecutado el servicio (que fue valorada como experiencia del postor), al observarse de la consulta pública en SUNAT que no habría sido posible que la empresa SILVER MINE S.A.C. haya contratado a su representada, puesto que inició sus actividades a partir del 17 de diciembre de 2018.

---

<sup>6</sup>

Obrante a folio 289 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

- El servicio ejecutado por su representada con la empresa SILVER MINE S.A.C. se desarrolló en aras de un contrato privado bajo los supuestos de buena fe procedimental, lo cual no refiere a una falsedad en la ejecución del servicio sino en la omisión de la empresa que le contrató, respecto a sus obligaciones tributarias.
- Aunado a ello, mediante Carta de fecha 7 de setiembre de 2022, su representada requirió la empresa SILVER MINE S.A.C. que remita la documentación acreditada por SUNAT sobre el inicio de actividades, pese a que el objeto de la contratación es una relación jurídica de derecho privado.
- Sostiene que la información de las órdenes de servicio para la ejecución de lo contratado con la empresa SILVER MINE S.A.C., sí corresponden a la realidad, se ejecutaron y a la vez se cuenta con la confirmación de lo mismo mediante los correos y cartas por parte de la empresa SILVER MINE S.A.C.
- En atención a lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección, al no requerir mayor documentación que la indicada, presentó las ordenes de servicio y conformidades.
- Las órdenes de servicio cuestionadas y sus respectivas constancias de conformidad, para acreditar la experiencia del procedimiento de selección, no constituyen hechos que no sean reales al haber sido confirmada su ejecución con la comunicación de la empresa SILVER MINE S.A.C.
- Reconoce de manera expresa haber cometido la infracción relativa a presentar documentación con información inexacta, señalando que el reconocimiento se debió a que su representada no ingresó el detalle y anexos sobre la contratación entre su representada y la empresa SILVER MINE S.A.C., lo que no permitió, en su oportunidad, que se observe durante el procedimiento de selección la integración de lineamientos que indicara que dicho contrato privado debía de responder a presentar concesiones mineras y a la vez intermediación laboral (los cuales no fueron requeridos), pudiendo la Entidad declara que su representada no cumplía con las bases integradas y contratar al segundo postor en orden de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

prelación.

- Señala que no tuvo intención de demorar la ejecución del servicio objeto de contratación del procedimiento de selección, toda vez que consideraba cumplir con lo requerido por la Entidad.
  - No se causó daño a la Entidad, puesto que hubo un segundo postor con propuesta admitida.
  - Es la primera vez que se le imputa la comisión de una infracción en el marco de la Ley de Contrataciones.
  - Requiere la oportunidad de enmendar los supuestos observados en el procedimiento administrativo sancionador para corregir en base al modelo de prevención ya instaurado en su representada.
9. A través del escrito s/n presentado el 14 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Postor remitió los anexos que debió adjuntar en su escrito de descargos.
  10. Por decreto del 20 de setiembre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Postor, y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Quinta Sala de Tribunal para que resuelva, siendo entregado el 21 del mismo mes y año al vocal ponente.
  11. Mediante escrito N° 2 presentado el 16 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad solicitó al Tribunal emita resolución administrativa.
  12. Con decreto del 19 de diciembre de 2022 se convocó audiencia pública para el 23 del mismo mes y año.
  13. Con decreto del 20 de diciembre de 2021 se incorporó al presente expediente el Oficio N° 0160-2020-MTPE/1/20.5 emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, proveniente del expediente N° 1583-2020.TCE (recurso de apelación).
  14. Con decreto del 22 de diciembre de 2021 se incorporó al presente expediente la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

Carta N° 12-2020-INGEMMET/GG-OAJ del 28 de agosto de 2020, que adjunta el Memorando N° 216-2020-INGEMMET/DC, a través del cual el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico manifestó que la empresa SILVER MINE S.A.C. no tiene ningún derecho minero, proveniente del expediente N° 1583-2020.TCE (recurso de apelación).

15. El 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Postor y la Entidad.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Postor incurrió en infracción administrativa por presentar, como parte de su oferta, información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Postor corresponde verificar —en principio— que la presunta información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

4. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

independientemente de quién haya sido su autor o quien incorporó la información inexacta; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

6. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos en caso se detecte la configuración de la infracción.
7. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho, cabe precisar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
8. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
9. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

10. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
11. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción***

12. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor está referida a la presentación de información inexacta, contenida en:
  - i. Orden de Servicio N° 786-2017 de fecha 15.09.2017, emitida por la empresa SILVER MINE S.A.C., a favor de la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L., por el monto de S/. 1,770,000.00 para la contratación del “Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.”.
  - ii. Constancia de conformidad del servicio (Orden de servicio N° 786-2017), de fecha 12.10.2018, emitida por la empresa SILVER MINE S.A.C., a favor de la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L., mediante la cual acredita que esta última ha efectuado el “Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.”
  - iii. Orden de Servicio N° 822-2018 de fecha 10.09.2018, emitida por la empresa SILVER MINE S.A.C., a favor de la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L., por el monto de S/. 1,947,000.00 para la contratación del “Servicio

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.”.

- iv. Constancia de conformidad del servicio (Orden de servicio N° 822-2018), de fecha 19.10.2019, emitida por la empresa SILVER MINE S.A.C., a favor de la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L., mediante la cual acredita que esta última ha efectuado el “Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.”
  - v. Anexo N° 7- Experiencia del postor en la especialidad de fecha 20.07.2020, suscrita por el señor Yoel Andia Corahua, gerente general de la empresa HOLISTIC SERVICES S.A.C.
- 13.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos con la información cuestionada ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 14.** En relación con el primer elemento, de la documentación obrante en el expediente y de la revisión de la oferta presentada por el Postor a través del SEACE, se advierte que presentó a la Entidad la documentación con la información cuestionada.
- Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación del documento con la información cuestionada, corresponde continuar con el análisis para determinar si se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad.
- Respecto a la inexactitud de los documentos detallados en los numerales del i) y iii) del fundamento 12.***
- 15.** Al respecto, se cuestiona la inexactitud de los siguientes documentos:
- Orden de Servicio N° 786-2017 de fecha 15.09.2017, emitida por la empresa SILVER MINE S.A.C., a favor de la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L., por el monto de S/. 1,770,000.00 para la contratación del “Servicio



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4522-2022-TCE-S5

de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.", cuya imagen se reproduce a continuación:



### ORDEN DE SERVICIO N° 0786-2017

SILVER MINE S.A.C.  
RUC: 20601464544  
Teléf.: 499-7089

Fecha 15/09/17

SEÑORES : OPEN CONSULTING E.I.R.L.  
R.U.C : 20601089450  
DIRECCIÓN : CALPOSEIDON NRO. 173 URB. OLIMPO 3RA ETAPA  
-ATE - LIMA

SEC.	CANTIDAD	UND.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (S/.)		
				Unitario	Dcto.	Total
1			SERVICIO DE LIMPIEZA EN GENERAL DEL CAMPAMENTO MINERO DE SILVER MINE S.A.C.	1'500,000.00		1'500,000.00
			Fecha de Inicio : 10/10/17 Fecha de Término : 10/10/18			1'500,000.00
				(-) Dcto.		0.00
			FACTURAR A: SILVER MINE S.A.C. RUC: 20601464544		(+) IGW	270,000.00
				TOTAL		1'770,000.00

SON: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL CON 00/100 SOLES

#### CLAUSULAS ESPECIALES:

##### PRIMERO:

TODO CONTRATISTA, SUBCONTRATISTA E INSTITUCION DE INTERMEDIACION LABORAL, EN TANTO EL PERSONAL SEA DESTACADO A BRINDAR UN SERVICIO EN SILVER MINE S.A.C., REQUERIRA CONTAR DE MANERA OBLIGATORIA CON EL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (SCTR) DE ACUERDO A LA LEY 26790.

##### SEGUNDO:

LA PRESENTE ORDEN DE SERVICIO ES COMPLEMENTARIA DEL CONTRATO ORIGINAL E INDISPENSABLE PARA LOS PAGOS RESPECTIVOS. POR CUANTO TODO LO NO ESTIPULADO EN LA PRESENTE ORDEN SE RIGE POR LOS LINEAMIENTOS DEL CONTRATO QUE DERIVA LA PRESENTE Y ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LOS PAGOS RESPECTIVOS.

##### TERCERO:

CUALQUIER CONTROVERSA DERIVADA ENTRE LAS PARTES DELA PRESENTE ORDEN DE SERVICIO Y/O DEL CONTRATO, SERA SOMETIDA A ARBITRAJE DE PURO DERECHO, DE ACUERDO CON LA CLAUSULA SOBRE EL MISMO DEL CONTRATO ENTRE OPEN CONSULTING E.I.R.L. Y SILVER MINE S.A.C.

##### CUARTO:

EL PAGO SE REALIZARÁ DE MANERA MENSUAL DE ACUERDO AL AVANCE DE LA OBRA Y/O SERVICIO CON VALORIZACION Y CONFORMIDAD APROBADA

##### QUINTO:

LA RECEPCION DE LA FACTURA SERA DE LUNEA A VIERNES DE 09:00AM A 05:00PM A LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LIMA, DE ACUERDO A LO INDICADO EN LA DESCRIPCION DE SERVICIO

MARIA DEL PILAR ZEDANO SANCHEZ  
LOGISTICA  
SILVER MINE S.A.C.  
LOGISTICA

GERENCIA GENERAL COMERCIAL

ADMINISTRACION

silverminesac@gmail.com

logistica5@silvermine.com

20

YOEL ANDIA CORAHUA  
GERENTE GENERAL



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4522-2022-TCE-S5

- Orden de Servicio N° 822-2018 de fecha 10.09.2018, emitida por la empresa SILVER MINE S.A.C., a favor de la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L., por el monto de S/. 1,947,000.00 para la contratación del "Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.", cuya imagen se reproduce a continuación:



### ORDEN DE SERVICIO N° 0822-2018

SILVER MINE S.A.C.  
RUC: 20601464544  
Teléf.: 499-7089

Fecha 10/09/18

SEÑORES : OPEN CONSULTING E.I.R.L.  
R.U.C : 20601089450  
DIRECCIÓN : CAL.POSEIDON NRO. 173 URB. OLIMPO 3RA ETAPA  
-ATE - LIMA

SEC.	CANTIDAD	UND.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (S/.)		
				Unitario	Dcto.	Total
1			SERVICIO DE LIMPIEZA EN GENERAL DEL CAMPAMENTO MINERO DE SILVER MINE S.A.C.	1'650,000.00		1'650,000.00
			Fecha de Inicio : 11/10/18			1'650,000.00
			Fecha de Término : 11/10/19	(-) Dcto.		0.00
			FACTURAR A: SILVER MINE S.A.C. RUC: 20601464544	(+) IGV		1'650,000.00
				TOTAL		297,000.00
						1'947,000.00
SON: UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CON 00/100 SOLES						

#### CLAUSULAS ESPECIALES:

PRIMERO:  
TODO CONTRATISTA, SUBCONTRATISTA E INSTITUCION DE INTERMEDIACION LABORAL, EN TANTO EL PERSONAL SEA DESTACADO A BRINDAR UN SERVICIO EN SILVER MINE S.A.C., REQUERIRA CONTAR DE MANERA OBLIGATORIA CON EL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (SCTR) DE ACUERDO A LA LEY 26790.

SEGUNDO:  
LA PRESENTE ORDEN DE SERVICIO ES COMPLEMENTARIA DEL CONTRATO ORIGINAL E INDISPENSABLE PARA LOS PAGOS RESPECTIVOS. POR CUANTO TODO LO NO ESTIPULADO EN LA PRESENTE ORDEN SE RIGE POR LOS LINEAMIENTOS DEL CONTRATO QUE DERIVA LA PRESENTE Y ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LOS PAGOS RESPECTIVOS.

TERCERO:  
CUALQUIER CONTROVERSA DERIVADA ENTRE LAS PARTES DELA PRESENTE ORDEN DE SERVICIO Y/O DEL CONTRATO, SERA SOMETIDA A ARBITRAJE DE PURO DERECHO, DE ACUERDO CON LA CLAUSULA SOBRE EL MISMO DEL CONTRATO ENTRE OPEN CONSULTING E.I.R.L.Y SILVER MINE S.A.C.

CUARTO:  
EL PAGO SE REALIZARÁ DE MANERA MENSUAL DE ACUERDO AL AVANCE DE LA OBRA Y/O SERVICIO CON VALORIZACION Y CONFORMIDAD APROBADA

QUINTO:  
LA RECEPCION DE LA FACTURA SERA DE LUNEA A VIERNES DE 09:00AM A 05:00PM A LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LIMA, DE ACUERDO A LO INDICADO EN LA DESCRIPCION DE SERVICIO

LOGÍSTICA

GERENCIA GENERAL COMERCIAL

ADMINISTRACION

silverminesac@gmail.com

logistica5@silvermine.com

YOEL ANDIA COBRAHUA



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4522-2022-TCE-S5

Como se puede apreciar, las referidas ordenes de servicio fueron emitidas por la empresa SILVER MINE S.A.C., a favor de la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L. (el Postor), mediante las cuales acredita que este ha efectuado el “Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.”.

16. Cabe precisar que se cuestiona la veracidad de los documentos cuestionados debido a que en el periodo en que se habrían realizado los servicios aludidos, la empresa SILVER MINE S.A.C., empresa emisora de los documentos en cuestión, no contaba con derechos mineros a favor y no habría iniciado actividades según información registrada en la SUNAT.
17. Sobre el particular, se advierte que, de la revisión del portal web de SUNAT se verificó que la empresa SILVER MINE S.A.C. inició sus actividades el 17 de diciembre de 2018, efectuándose su inscripción ante la autoridad tributaria en la misma fecha y únicamente para la actividad económica “Venta al por mayor de metales y minerales metalúrgicos”, como se puede apreciar a continuación:

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20601464544 - SILVER MINE S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	17/12/2018	Fecha de Inicio de Actividades:	17/12/2018
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAL. SAN MARTIN NRO. 265 TRUJILLO (2DO PISO CENTRO CIVICO) LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO		
Sistema Emisión de Comprobante:	ELECTRÓNICO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4662 - VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALÍFEROS		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO		

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4522-2022-TCE-S5

18. De la referida información, se advierte que en la Orden de Servicio N° 0786-2017 del 15 de setiembre de 2017, se declaró que el servicio se brindó desde el 10 de octubre de 2017 hasta el 10 de octubre de 2018, mientras que en la Orden de Servicio N° 0822-2018 del 10 de setiembre de 2018, se declaró que ello ocurrió desde el 11 de octubre de 2018 hasta el 11 de octubre de 2019; es decir, durante todo el periodo correspondiente a la Orden de Servicio N° 0786-2017 y, durante los primeros dos meses y seis días de la Orden de Servicio N° 0822-2018, la empresa SILVER MINE S.A.C. aún no se había inscrito ante la SUNAT.
19. Aunado a ello, en el Registro de Propiedad Minera de todas las zonas registrales de SUNARP, al emitirse la Resolución N° 2001-2020-TCE-S4 se verificó que la empresa SILVER MINE S.A.C. no era titular registral de ningún derecho minero, no encontrándose ningún antecedente de registros inscritos a su favor, según se reproduce a continuación:

Criterio de Búsqueda  
ÁREA REGISTRAL: Propiedad Minería  
ZONA(S) SELECCIONADA(S): TODAS LAS ZONAS REGISTRALES  
DATOS INGRESADOS: RAZON SOCIAL = SILVER MINE SAC, SIGLAS =  
Activo: Titular Registral (Propietario)  
Inactivo: Ya no es Titular Registral (Antecedente Registral)  
Total de registros encontrados : 0

Registro Público	Oficina Registral	Partida	Ficha	Tomo	Folio	Area Registral	Registro de	Participante	Participación	Documento identidad	Número Documento	Dirección	Estado	Visualizar
◇	◇	◇	◇	◇	◇	◇	◇	◇	◇	◇	◇	◇	◇	◇
No Existe Ningún Dato para esta Consulta														
Mostrando 0 registros														

Al respecto, se tiene que durante el periodo en el que se habría brindado el servicio aludido en las Órdenes de Servicio N° 0786-2017 y N° 0622-2018, la empresa SILVER MINE S.A.C. no tenía derechos inscritos en el Registro de Propiedad Minera ante la SUNARP que la hayan facultado o que la faculten a realizar válidamente actividades mineras.

20. Ahora bien, en el marco del recurso de apelación, recaído en el Exp.1583-2020.TCE, la empresa NEGOCIOS DE LIMPIEZA Y AFINES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADAS-NEGLIAF SRL (el Impugnante), remitió la Carta N° 012-2020-INGEMMET/GG-OAJ del 28 de agosto de 2020, emitida por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico –



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

INGEMMET, que adjuntó el Memorando N° 216-2020- INGEMMET/DC del 25 de agosto de 2020, emitido por su Director de Catastro Minero, presentada el 31 de agosto de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal<sup>7</sup>; en dicho memorando se indicó que, de la revisión del Sistema de Derechos Mineros y Catastro, la empresa SILVER MINE S.A.C. no registraba derechos mineros, según se reproduce a continuación:

---

<sup>7</sup> Documento incorporado al presente expediente mediante decreto del 22 de diciembre de 2022.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4522-2022-TCE-S5



### MEMORANDO N° 216 - 2020-INGEMMET/DC

A : **Abg. LILIANA HERRERA SALDAÑA**  
Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Solicitud de Acceso a la Información Pública

Referencias : (1) Memorando N° 219-2020-INGEMMET-GG-OAJ  
(2) Carta N° S/N - Correlativo N° 628990

Fecha : San Borja, 25 de agosto de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento (1) de la referencia, mediante el cual nos traslada de forma virtual el documento (2), presentado por la **EMPRESA NEGLIAF S.R.L.**, representada por Antonella Liliana Gallesi Torres, que al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita: "Información sobre si la empresa minera SILVER MINE SAC. con RUC N° 20601464544 cuenta con alguna concesión minera u otros servicios"

sobre el particular, tenemos a bien manifestarle que se procedió a verificar en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – **SIDEMCAT**<sup>1</sup> del INGEMMET, observándose que a la fecha **SILVER MINE S.A.C.** identificada con **RUC N° 20601464544** **NO** registra derechos mineros.

Es necesario precisar que la información referente a la titularidad que se proporciona es **referencial**, por ser la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP** la entidad competente para **registrar las concesiones mineras**, así como los contratos que se celebren sobre estas<sup>2</sup>. En tal sentido se recomienda verificar la información de los titulares mineros en la partida registral del derecho minero ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, entidad que tiene competencia exclusiva para expedir constancias de titularidad o demás actos registrales relacionados a los derechos mineros<sup>3</sup>.

Atentamente,

Ing. HENRY LUNA CORDOVA  
Director de Catastro Minero  
INGEMMET

HLC/dcc

<sup>1</sup> El **SIDEMCAT**, Sistema de Derechos Mineros y Catastro, oficializado por Decreto Supremo N° 084-2007-EM, se encuentra integrado por **información de los derechos mineros**, por el Catastro Minero Nacional, por el pre-catastro, por el catastro de áreas restringidas a la actividad minera y por la información relativa al cumplimiento del pago del derecho de vigencia y su penalidad, entre otros. El SIDEMCAT permite acceder a información en tiempo real, con la finalidad de que el procedimiento administrativo minero responda a los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.

<sup>2</sup> De acuerdo a los artículos 6 y 7 del Reglamento de Inscripción del Registro de Derechos Mineros, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 052-2004-SUNARP-SN, las concesiones mineras son actos inscribibles y los petitorios mineros, materia de anotación preventiva, así como los actos y contratos celebrados sobre estos, en el Registro de Derechos Mineros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

<sup>3</sup> El artículo 163 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, determina que los contratos mineros constarán en escritura pública y deben inscribirse para que surtan efecto frente al Estado y terceros.

21. Según lo citado, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET ha manifestado que según su Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

la empresa SILVER MINE S.A.C. no contaba con derechos mineros registrados; advirtiéndose que dicha información coincide con la información obrante en el Registro de Propiedad Minera de la SUNARP.

22. De las consideraciones expuestas, se advierte que la información obrante en las ordenes cuestionadas, respecto al objeto de contratación, no es concordante con la realidad, puesto que durante el periodo en el que el Postor habría realizado el *Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.*, esto es, desde el 10 de octubre de 2017 hasta el 11 de octubre de 2019, la empresa SILVER MINE S.A.C., empresa emisora de los documentos cuestionados no contaba con derechos mineros registrados, por lo tanto, no contaba con campamento minero.
23. Ahora bien, corresponde analizar entonces si la inexactitud advertida está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, en el caso de la infracción referida a la presentación de información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

24. Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que los documentos cuya información es cuestionada fue presentado ante la Entidad para acreditar la experiencia del postor en la especialidad requerido en las bases del procedimiento de selección; el cual determinó, que la oferta del Postor sea calificada, otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, generándole un beneficio o ventaja; por lo tanto, la inexactitud de la información consignada en el documento cuestionado se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a la presentación de **información inexacta**.

***Respecto a la inexactitud de los documentos detallados en los numerales del ii) y iv) del fundamento 12.***

25. Al respecto, se cuestiona la inexactitud de los siguientes documentos:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4522-2022-TCE-S5

- Constancia de conformidad del servicio (Orden de servicio N° 786-2017), de fecha 12.10.2018, emitida por la empresa SILVER MINE S.A.C., a favor de la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L., mediante la cual acredita que esta última ha efectuado el “Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.”, cuya imagen se reproduce a continuación:



**CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

REFERENCIA: O.S. 0786-2017 (Del 15.09.2017)

Por medio de la presente constancia, SILVER MINE S.A.C, con RUC N° 20601464544, acredita que la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L., con RUC N°: 20601089450, ha efectuado el servicio denominado: **SERVICIO DE LIMPIEZA EN GENERAL DEL CAMPAMENTO MINERO DE SILVER MINE S.A.C.**, a plena satisfacción y no ha incurrido en aplicación de ningún tipo de penalidad, de fecha 10 de Octubre del 2017 al 10 de Octubre del 2018 por un monto total de S/ 1'770,000.00 (Un Millón Setecientos Setenta Mil con 00/100 Soles, incluido IGV), O.S. N° 0786-2017.

Se expide la presente conformidad para los fines pertinentes.

Lima, 12 de Octubre del 2018

 GARCIA DEL PILAR ZEDANO SANCHEZ LOGISTICA SILVER MINE S.A.C.	 GERENCIA GENERAL COMERCIAL	 ADMINISTRACION
--	--	---

---

[silverminesac@gmail.com](mailto:silverminesac@gmail.com)  
[logistica5@silvermine.com](mailto:logistica5@silvermine.com)

21

YOEL ANDIA CORAHUA  
GERENTE GENERAL  
HOLISTIC SERVICES S.A.C.

- Constancia de conformidad del servicio (Orden de servicio N° 822-2018), de fecha 19.10.2019, emitida por la empresa SILVER MINE S.A.C., a favor

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4522-2022-TCE-S5

de la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L., mediante la cual acredita que esta última ha efectuado el “Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.”, cuya imagen se reproduce a continuación:



#### CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO

REFERENCIA: O.S. 0822-2018 (Del 10.09.2018)

Por medio de la presente constancia, SILVER MINE S.A.C, con RUC N° 20601464544, acredita que la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L, con RUC N°: 20601089450, ha efectuado el servicio denominado: SERVICIO DE LIMPIEZA EN GENERAL DEL CAMPAMENTO MINERO SILVER MINE S.A.C., a plena satisfacción y no ha incurrido en aplicación de ningún tipo de penalidad, de fecha 11 de Octubre del 2018 al 11 de Octubre del 2019 por un monto total de S/ 1'947,000.00 (Un Millón Novecientos Cuarenta y Siete Mil con 00/100 Soles, incluido IGV), O.S. N° 0822-2018.

Se expide la presente conformidad para los fines pertinentes.

Lima, 19 de Octubre del 2019

 LOGÍSTICA       GERENCIA GENERAL COMERCIAL       ADMINISTRACION

silverminesac@gmail.com  
logistica5@silvermine.com

  
YOEL ANDÍA CORAHUA  
GERENTE GENERAL

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

Como se puede apreciar, las referidas constancias fueron emitidas por la empresa SILVER MINE S.A.C., a favor de la empresa OPEN CONSULTING E.I.R.L. (el Postor), mediante las cuales acredita que efectuó el “Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.”.

26. Como se puede apreciar de los documentos en cuestión, se advierte que estos dan conformidad del *Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.* supuestamente realizado por el Postor, información que, como se ha analizado en los párrafos precedentes, es inexacta; por lo tanto, la información obrante en las constancias de conformidad no es concordante con la realidad.
27. Además, debe tenerse en cuenta que los documentos cuya información es cuestionada fueron presentados ante la Entidad para acreditar la experiencia del postor en la especialidad requerido en las bases del procedimiento de selección; el cual determinó, que la oferta del Postor sea calificada, otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, generándole un beneficio o ventaja; por lo tanto, la inexactitud de la información consignada en el documento cuestionado se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a la presentación de **información inexacta**.

***Respecto a la inexactitud del documento detallado en el numeral v) del fundamento 12.***

28. Al respecto, se cuestiona la inexactitud del Anexo N° 7- Experiencia del postor en la especialidad de fecha 20.07.2020, suscrita por el señor Yoel Andia Corahua, gerente general del Postor (HOLISTIC SERVICES S.A.C.), a través del cual, se consignó la experiencia de este, como se puede apreciar a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4522-2022-TCE-S5



### ANEXO N° 7 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 003-2020 OSITRAN

Presente -

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / OIS / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	SILVER MINE S.A.C.	SERVICIO DE LIMPIEZA EN GENERAL DEL CAMPAMENTO MINERO DE SILVER MINE S.A.C.	0786-2017	15/09/2017	12//10/2018	---	SOLES	S/1'770,000.00	---	S/1'770,000.00
2	SILVER MINE S.A.C.	SERVICIO DE LIMPIEZA EN GENERAL DEL CAMPAMENTO MINERO DE SILVER MINE S.A.C.	0822-2018	10/09/18	19/10/2019	---	SOLES	S/1'947,000.00	---	S/1'947,000.00
TOTAL: TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CON 00/100 SOLES										
S/3'717,000.00										

Lima, 20 de Julio del 2020

V. ANDIA CORAHUA  
GERENCIA GENERAL  
HOLISTIC SERVICES S.A.C

003-2020  
OSITRAN

Como se puede apreciar, en el referido anexo se consignó la experiencia supuestamente adquirida por el Postor relativa a las órdenes de servicio cuya información es inexacta, de acuerdo con lo analizado en los párrafos precedentes.

29. En consecuencia, existe suficiente evidencia de que el documento cuestionado contiene información que no es concordante con la realidad, debido a que señala una experiencia que no se condice con la realidad.
30. Además, debe tenerse en cuenta que el documento cuya información es cuestionada fue presentado ante la Entidad para detallar la experiencia del postor en la especialidad, requisito solicitado en la Sección Específica de las bases del procedimiento (C. Experiencia del postor en la especialidad); lo cual determinó que la oferta sea calificada, otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, generándole un beneficio o ventaja; por lo tanto, la inexactitud de la información consignada en el documento cuestionado se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a la presentación de **información inexacta**.
31. Ahora bien, es preciso traer a colación lo manifestado por el Postor como parte de sus descargos, al haber señalado que realizó el servicio en base a un contrato

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

privado con la empresa SILVER MINE S.A.C., bajo los supuestos de buena fe procedimental, lo cual no refiere a una falsedad en la ejecución del servicio sino en la omisión de la empresa que le contrató, respecto a sus obligaciones tributarias.

Sostiene que la información de las órdenes de servicio para la ejecución de lo contratado con la empresa SILVER MINE S.A.C., sí corresponden a la realidad, se ejecutaron y a la vez se cuenta con la confirmación de los mismos mediante los correos y cartas por parte de la empresa SILVER MINE S.A.C.

Asimismo, indicó que, en atención a lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección, al no requerir mayor documentación que la indicada, presentó las ordenes de servicio y conformidades.

32. Al respecto, resulta pertinente indicar que lo que se cuestionó en el presente caso es que durante el periodo en el que supuestamente el Postor realizó el *Servicio de limpieza en general del campamento minero de SILVER MINE S.A.C.*, dicha empresa no contaba con derechos mineros registrados, por lo que, no resulta posible que el Postor haya ejecutado el servicio contratado, situación que evidencia que la única experiencia declarada por el postor a fin de cumplir con lo requerido por la Entidad en el marco del procedimiento de selección, contenía información inexacta.

Por lo tanto, aun cuando la experiencia señalada supuestamente provenga de una contratación privada, ello no enerva el hecho que durante ese periodo la empresa SILVER MINE S.A.C. no contaba con derechos mineros, por lo que, no habría campamento minero sobre el cual el Postor habría realizado el servicio supuestamente contratado; en consecuencia, carece de sustento lo alegado por el Postor, en el presente caso.

Es preciso indicar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte medio probatorio que acredite de manera fehaciente que el que el Postor ejecutó el servicio contratado, tales como facturas, bancarización de los pagos, la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo para los trabajadores, entre otros. Asimismo, se advierte que los correos y cartas a los que hace referencia el Postor, se refieren a la corrección de errores

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

materiales en la emisión de las órdenes cuestionadas, pero no evidencian la efectiva prestación del servicio.

- 33.** Por otro lado, el Postor reconoce de manera expresa haber cometido la infracción relativa a presentar documentación con información inexacta, su representada no ingresó el detalle y anexos sobre la contratación entre su representada y la empresa SILVER MINE S.A.C., lo que no permitió, en su oportunidad, que se observe durante el procedimiento de selección la integración de lineamientos que indicara que dicho contrato privado debía de responder a presentar concesiones mineras y a la vez intermediación laboral (los cuales no fueron requeridos), pudiendo la Entidad declara que su representada no cumplía con las bases integradas y contratar al segundo postor en orden de prelación.

Sobre el particular, como se precisó en los párrafos precedentes, lo que se cuestionada en el presente procedimiento administrativo sancionador no es la falta de documentación para acreditar la experiencia declarada por el Postor, sino que, se cuestiona la experiencia declarada porque durante ese periodo la empresa SILVER MINE S.A.C. no contaba con derechos mineros, por lo que no era posible que este ejecute el servicio de limpieza en el campamento minero de dicha empresa.

- 34.** Finalmente, el Postor solicita graduar la sanción impuesta de inhabilitación al mínimo que establece la norma, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad para no privarle por una temporalidad amplia de poder proveer al Estado en futuros procesos de selección, tomando en cuenta las medidas adoptadas.

Aunado a ello, señala que no tuvo intención de demorar la ejecución del servicio objeto de contratación del procedimiento de selección, toda vez que consideraba cumplir con lo requerido por la Entidad, no se causó daño a la Entidad, puesto que hubo un segundo postor con propuesta admitida, es la primera vez que se le imputa la comisión de una infracción en el marco de la Ley de Contrataciones y solicita se le otorgue la oportunidad de enmendar los supuestos observados en el procedimiento administrativo sancionador para corregir en base al modelo de prevención ya instaurado en su representada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

Al respecto, corresponde indicar que lo alegado por el Postor, al respecto, será analizados por el Colegiado en el acápite correspondiente a la graduación de la sanción.

35. Por lo expuesto, esta Sala considera que la inexactitud de la información consignada los documentos cuestionados se enmarcan en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a la presentación de **información inexacta**.

#### ***Graduación de la sanción***

36. Para la infracción referida a presentar información inexacta, se ha previsto en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor a tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.
37. En relación a la graduación de la sanción imponible, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
38. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Postor se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** resulta relevante señalar que la presentación de documentación con información inexacta, reviste una considerable gravedad, porque efectivamente vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se trata de malas prácticas que constituyen delitos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

Por lo tanto, la vulneración a la presunción de veracidad se dio de manera efectiva, independientemente de la intención o no de vulnerar dicho bien jurídico.

- b) Intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción del Postor cuando menos se evidencia su falta de diligencia al momento de presentar los documentos de la oferta ante la Entidad.
- c) Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de información inexacta conlleva un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública. Cabe precisar que el Postor pretendió acreditar tres millones setecientos diecisiete mil soles (S/ 3 717000.00), lo que reviste particular gravedad para la integridad del procedimiento de selección.
- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento por el cual el Postor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fueran detectadas, sino que el reconocimiento se ha realizado recién en el escrito de descargos.
- e) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Postor registra los siguientes antecedentes de haber sido sancionado en anteriores oportunidades por el Tribunal:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
04/10/2021	04/02/2022	4 MESES	2804-2021-TCE-S3	15/09/2021		MULTA

- f) Conducta procesal:** cabe precisar que el Postor se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

Además, en la audiencia pública llevada a cabo el 23 de diciembre de 2022, el Postor ha reconocido, de manera expresa, su responsabilidad en la comisión de la infracción, no habiendo cuestionado los cargos imputados, lo que es valorado por este Colegiado como una debida conducta procesal.

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** en el expediente no obra información alguna que acredite que el Postor haya adoptado o implementado algún modelo de prevención antes del inicio del procedimiento sancionador y debidamente certificado. Cabe precisar que, en sus descargos, el Postor remitió el Plan Interno de Buenas Prácticas de fecha 12 de septiembre de 2022.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>8</sup>:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Postor que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
21. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo y la presentación de documentación adulterada están previstos y sancionados como delitos en el artículo 411<sup>9</sup> del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de la totalidad del presente expediente, debiendo

---

<sup>8</sup> **Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535**, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

<sup>9</sup> **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**  
*El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

39. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Postor cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **20 de julio de 2020**, fecha en que fueron presentados los documentos con información inexacta ante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, y Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezudo, según el rol de turnos de presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **HOLISTIC SERVICES S.A.C. (con RUC N° 20601089450) (antes OPEN CONSULTING E.I.R.L.)**, por el periodo de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO**, en el marco del Concurso Público N° 03-2020-OSITRAN - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4522-2022-TCE-S5*

2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE